

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARÍA MIROPE BENÍTEZ VDA. DE BARROS C/ ART.1 DE LA LEY Nº 3542/2008, MODIFICATORIA DEL ART. 8 DE LA LEY N° 2345/2003 Y EL ART. 18 INC. W) Y Z) DE LA LEY N° 2345/2003". AÑO 2013. N° 116.----

CUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Trescientos sesenta y siete. -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a dos versite y tres días del mes de mayo del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y ANTONIO FRETES, Miembros ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARÍA MIROPE BENÍTEZ VDA. DE BARROS C/ ART.1 DE LA LEY Nº 3542/2008, MODIFICATORIA DEL ART. 8 DE LA LEY Nº 2345/2003 Y EL ART. 18 INC. W) Y Z) DE LA LEY Nº 2345/2003", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora María Mirope Benítez Vda. de Barros, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

## CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

A la cuestión planteada el Doctor NUÑEZ RODRIGUEZ dijo: Se presenta ante esta Corte la señora María Mirope Benítez Vda. de Barros, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 1 de la Ley N° 3542/08; 18 inc. w) y z') de la Ley N° 2345/2003; Art. 6 del decreto N° 1579/04.---

- 1.- Alega la accionante viuda de un miembro de las Fuerzas Armadas de la Nación, que las normativas impugnadas lesionan sus derechos reconocidos a nivel constitucional. Sostiene que el Art. 1 de la Ley N° 3542/2008, modificatoria del Art. 8 de la Ley 2345/2003, Arts. 18 incs. w) y z') de la Ley 2345/03, lesionan gravemente sus derechos y garantías reconocidos en la Constitución en reguardo de los derechos adquiridos, el régimen jubilatorio, la igualdad jurídica de las personas, los referidos a los derechos de la tercera edad, y la inviolabilidad de la propiedad. Sostiene que el Art 1º de la Ley 3542/08 (modificatorio del Art. 8 de la Ley 2345/2003) se torna inaplicable al alterar el mecanismo de actualización de los haberes jubilatorios, los artículos impugnados violan el Estado Social de Derecho, lesionando gravemente derechos y garantías consagrados en la Constitución; tales como el respeto al principio de la irretroactividad de la ley, el resguardo de los derechos adquiridos en calidad de miembros de las FFAA, la igualdad jurídica de las personas, y la inviolabilidad de la propiedad, contemplados en los Arts. 1, 14, 46, 57, 102, 103, y 109 de la Ley Suprema. Afirma que los citados artículos colisionan con derechos adquiridos.----
- 2.- La Ley Nº 2345/03 en su artículo 8°, modificado por el Art. 1 de la Ley Nº 3542/2008 dispone: "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministeria de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios tientes a los programas no contributivos".----correspon

su parte el artículo 18 del citado cuerpo normativo, establece: "A partir de la GLADYS E Ministra

VICTOR M. NUNEZ R. MINISTRO

> Arnaldo Levera Secretario

Dr. ANTONIO FRETES

Ministro

fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: ... w) los Artículos 187, 192 numeral 2, 211, 217, 218, 219, 224 y 226 de la Ley  $N^{\circ}$  1.115/97; z') cualquier otra disposición legal que se oponga a lo establecido en esta Ley.---

3.- La acción debe prosperar.-----

De ahí que al supeditar el Art. 8 de la Ley N° 2345/03, la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones de forma ANUAL, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarías excluidos de tal aumento hasta el año entrante no prevista en la Constitución, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos. De igual manera, la actualización de los aumentos debe hacerse en igual proporción y tiempo que sucede respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo cálculo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio entre los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos, en relación con los activos.

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "iura novit curiae" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una norma directamente operativa que contiene el reconocimiento de garantías —positivas y negativas— exigibles jurisdiccionalmente. Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona.————

Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas.-----

En aplicación de este deber constitucional, considero que si bien el Art. 1º de la Ley Nº 3.542/2008 ha modificado el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/2003, el mismo no ha sido derogado como quiere entender y aplicar el Ministerio de Hacienda. El artículo 8 sigue vigente con las modificaciones introducidas, los agravios constitucionales expresados por



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARÍA MIROPE BENÍTEZ VDA. DE BARROS C/ ART.1 DE LA LEY Nº 3542/2008, MODIFICATORIA DEL ART. 8 DE LA LEY Nº 2345/2003 Y EL ART. 18 INC. W) Y Z) DE LA LEY Nº 2345/2003". AÑO 2013. Nº 116.----

los accionantes siguen estando presentes y la acción contra el mismo sigue siendo procedente. Dejo esto aclarado por el modo como el Ministerio de Hacienda está tratando seste tema y a fin de evitar perjuicios mayores a los jubilados.-----

La Ley puede, naturalmente, utilizar el Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay, para la tasa de variación, siempre que ésta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes y éstas diferencias originarias no traducen "...desigualdades injustas" o "...discriminatorias" (Art.46 Cn) como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse sí constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos.------

Por igual razonamiento, el Art. 18 de la Ley N° 2345/03, incs. w) y z') que implica un efecto retroactivo sobre los beneficios efectivamente adquiridos por el accionante, lo cual le ocasiona un perjuicio patrimonial, violando derechos y garantías reconocidas por nuestra Constitución, como es el de la propiedad privada (Art. 109).-----

A su turno la Doctora BAREIRO DE MODICA dijo: La señora María Mirope Benitez Vda. de Barros, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, en calidad de heredera de efectivo de las Fuerzas Armadas de la Nación, conforme a las instrumentales obrantes a fojas 2/5 de autos, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Artículo 1 de la Ley Nº 3542/08 "QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY Nº 2345/03, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILA CIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO" (que modifica el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03); contra el Artículo 18 incisos w) y z') de la Ley Nº 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO (CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO (CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO (CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO (CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO (CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO (CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO (CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO (CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO (CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO (CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO (CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO (CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO (CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO (CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO (CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO (CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO (CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO (CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO (CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO (CAJA FISCAL SISTEMA DE JUBILACI

VICTOR M. NUÑEZ R. MINISTRO

Abog. Arnaldo Levers

Dr. ANTONIO FRETES

Minipin

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO".-----

Alega la accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 6,14, 102 y 103 de la Constitución y fundamenta su acción manifestando, entre otras cosas, que las disposiciones impugnadas le ocasionan graves perjuicios económicos a expensas de desconocer legítimos derechos adquiridos como heredera de un funcionario militar.----

Con respecto a la impugnación del Artículo I de la Ley Nº 3542/08 (IIII) modifica el Artículo 8 de la Ley Nº 2345/03), entendemos que el mismo no altera en lo sustancial lo prescripto en la norma anterior, ya que sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios será de acuerdo con la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay (B.C.P). El mismo prescribe: "Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al período inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos" (Negritas y Subrayado son míos).

Cabe mencionar que las jubilaciones deben cumplir un rol sustitutivo de las remuneraciones en actividad. Por ello, debe existir un necesario equilibrio entre las remuneraciones de quienes se encuentren en actividad y los haberes de la clase pasiva, ya que la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por tal servicio. Dicho de otro modo, el conveniente haber jubilatorio solo se haya cumplido cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equivalente a la que le habría correspondido gozar en caso de continuar en actividad. Las políticas salariales del Estado no deben derivar en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las acreencias provisionales, privándolas de un beneficio legalmente acordado.

El Artículo 46 de la Constitución dispone: "Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injusta no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios". Asimismo, el Artículo 47 num. 2) reza: "El Estado Garantizara a todos los habitantes de la República: .... 2. "La igualdad ante las leyes...". Por lo tanto, la ley puede, naturalmente, utilizar el índice de Precios del Consumidor (I.P.C)



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MARÍA MIROPE BENÍTEZ VDA. DE BARROS C/ ART.1 DE LA LEY N° 3542/2008, MODIFICATORIA DEL ART. 8 DE LA LEY N° 2345/2003 Y EL ART. 18 INC. W) Y Z) DE LA LEY N° 2345/2003". AÑO 2013. N° 116.----

calculado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P) para la tasa de variación, siempre que calculado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P) para la tasa de variación, siempre que calculado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P) para la tasa de variación, siempre que calculado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P) para la tasa de variación, siempre que calculado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P) para la tasa de variación, siempre que calculado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P) para la tasa de variación, siempre que calculado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P) para la tasa de variación, siempre que calculado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P) para la tasa de variación, siempre que calculado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P) para la tasa de variación, siempre que calculado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P) para la tasa de variación, siempre que calculado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P) para la tasa de variación, siempre que calculado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P) para la tasa de variación, siempre que calculado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P) para la tasa de variación, siempre que calculado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P) para la tasa de variación, siempre que calculado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P) para la tasa de variación, siempre que calculado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P) para la tasa de variación, siempre que calculado por el Banco Central del Paraguay (B.C.P) para la tasa de variación (B

La normativa contemplada en el Articulo 18 inc. w) y z') de la Ley Nº 2345/03 contraviene el Articulo 14 de la Constitución que dice: "Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado".------

Por tanto, opino que debe hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la señora María Mirope Benítez Vda. de Barros, y en GLADYS PAREIRO LA MÓDICA

VICTOR NUÑEZ R.

Abog. Arnaldo Levera Secretario

| el Artículo 8 de                      | larar la maplicabilidad de la Ley 2345/03), y de la        | os incisos w) y z                        | z') del Artículo                     | 18 de la Ley                      |
|---------------------------------------|--|--|--------------------------------------|-----------------------------------|
| 2345/03, respecto los fundamentos o   | o de la misma, <b>no así</b> con rexpuestos. Es mi voto    | elación al Articulo                      | o 6 del Decreto N                    | - 13/9/04, poi                    |
| A su turn                             | o el Doctor FRETES m                                       | nanifestó que se a                       | idhiere al voto de                   | y la Ministra,                    |
|                                       | RO DE MODICA por los                                       |  | / //                                 |                                   |
| Con lo que dans                       | le se dio por terminado el<br>do acordada la sentencia q   | ue inmediatament                         | S.EE., todo por/an<br>e sigue:       | te mi, de que                     |
| Wim                                   | Ministr  | ra MODILIA                               | N W                                  |                                   |
| VICTOR M. NUÑEZ R.                    | <u>/</u> *:  |  | Dr. ANTONIO FRI                      | ITES                              |
| WW.RLEG                               | 1 what he  | 11/-                                     |                                      |                                   |
| Ante mí:                              | Abog, Arnaldo L  | Avera                                    |                                      |                                   |
|                                       | Secretario   |  |                                      |                                   |
| SENTEN                                | icia número: 367 -   | -  |                                      | A TON                             |
| Asunción                              | , 23 de mayo   | de 2.014                                 |                                      | //3 <sup>7</sup> //3              |
| VISTOS                                | : Los méritos del Acuerdo                                  | que anteceden, la                        |                                      |                                   |
|                                       |  | PREMA DE JUS<br>a Constitucional         | STICIA                               | 9 SE O                            |
| echanism and a second                 |  | ESUELVE:                                 | 1                                    | 17 Carl 18/1                      |
| HACER                                 | LUGAR parcialmente a                                       | la presente acció                        | ón de inconstituci                   | onalidad y en                     |
| consecuencia decla<br>8 de la Ley 234 | arar la inaplicabilidad del A<br>5/03), y Art. 18° incisos | art. 1° de la Ley N<br>w) y z') de la Le | o 3542/08 (que m<br>ey 2345/03, en r | odifica el Art.<br>elación con la |
| accionante                            | R, registrar y notificar                                   |  |                                      |                                   |
| UVM                                   | C. C. S.               | Inistra                                  | OF M                                 |                                   |
| Ante mí:                              | NEZ A.   |  | Dr. ANTONIO FR                       | etes                              |
| MINISTRO                              |  | A 11                                     | Ministro                             |                                   |
|                                       | Land Mal   | Mell.                                    |                                      |                                   |
|                                       | Abug Arnaldo Hexio   | era                                      |                                      |                                   |
|                                       | $\searrow$   |  |                                      |                                   |
|                                       | \ /  |  |                                      |                                   |